

28. Todos los miembros de esta fuerza son amovibles por el prefecto siempre que parezca conveniente, sin necesidad de justificar causa, y así se les hará entender al obtener sus destinos; pero deben estar seguros de que no se hará antojadizamente y por solo vejarlos; pues deben esperar que mientras sirvan bien, se les tendrá toda consideración, no se olvidará su mérito para cosas mejores, y les será dispensada toda protección de que son dignos los ciudadanos útiles y honrados.

29. Los buenos servicios de cabos habilitados, se tendrán por mérito para obtener las plazas de cabos natos, sorteándose entre los de igual mérito.

NUMERO 1928.

Abril 9 de 1838.—Ley.—Adjudicación á la archicofradía de S. Juan de Dios, del edificio del extinguido convento de exclaustros.

El gobierno adjudicará á la archicofradía establecida en el extinguido convento de hospitalarios de S. Juan de Dios, todo el edificio que pertenecía á los exclaustros, para ayudar á los gastos del hospital que dicha archicofradía ha establecido en él, entregándolo por inventario formal, y cuidando conforme á las leyes, de su conservación, y de que sus productos se inviertan con total arreglo al piadoso objeto de la adjudicación, sin que jamas puedan enajenarse estos bienes.

NUMERO 1929.

Abril 9 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Previsiones dirigidas á mejorar los establecimientos de instrucción pública.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente, de impulsar el importante ramo de la educación pública en cuanto lo permitan las actuales circunstancias en medio de las importantes atenciones que lo ro-

dean, se halla resuelto á dictar las medidas mas urgentes que estén á su alcance, y promover al congreso general las que no sean de su resorte, con el laudable objeto de mejorar el decadente estado en que por desgracia se encuentra este ramo tan influente, y tan fecundo en resultados ventajosos á la felicidad pública; pero como uno de los preliminares indispensables para la uniformidad y buen éxito de cualquier plan de instrucción, sea una noticia exacta del estado en que se encuentran todos los establecimientos literarios que hay en su territorio, me manda prevenga á V. E.

Primero. Que valiéndose de las personas que crea convenientes, proceda inmediatamente á visitar todos los colegios y establecimientos literarios de su Departamento.

Segundo. Que haga se visiten igualmente, por personas de su confianza, todas las escuelas primarias públicas y particulares que se hallen en la jurisdicción de su Departamento.

Tercero. Que en consecuencia de estas visitas, que se verificarán á la mayor brevedad posible, remita con la misma á la secretaria de mi cargo dos informes, relativos el primero á la instrucción primaria, y el otro á la secundaria.

Cuarto. El primero comprenderá un estado demostrativo del número de las escuelas de primeras letras que haya en el Departamento, con distinción del sexo de sus alumnos, del lugar en donde se hallan, del número que frecuentemente concurre, de los fondos con que se sostienen, de la asignación que disfrutan los profesores ó profesoras, del honorario que ámbos reciben en las escuelas de paga, de los ramos de instrucción que se enseñan en ellas, designando los autores y libros por los que se dá la enseñanza.

Quinto. Remitirá V. E. igualmente, la ley ó leyes que rijan en su Departamento, sobre todos los puntos pertenecientes á escuelas, y últimamente, un informe senci-

llo de los adelantos y mejoras de que en su concepto sea susceptible la educación primaria en todo el Departamento, ó en alguno de sus puntos en particular, indicando los medios que crea mas proporcionados para su extensión, arreglo y mejoras.

Sexto. El informe que remitirá sobre la educación secundaria, deberá comprender el número y localidad de todos los colegios ó establecimientos literarios, públicos ó particulares que haya en el Departamento, así como una copia de sus estatutos.

Sétimo. La visita á dichos establecimientos, y por consiguiente el informe de cada uno de ellos, se extenderá á los puntos siguientes. 1º Las ciencias, facultades é idiomas que en cada uno se enseñe, advirtiendo los autores por quienes se dá la enseñanza. 2º El número de las cátedras, el tiempo que se cursan, y las horas en que se dán en ellas las lecciones. 3º La asignación que disfrutan los catedráticos. 4º El número de alumnos, con distinción de los lugares que haya de gracia. 5º Los fondos con que se sostienen, y el origen de su dotación. 6º El número, dotación y calidades de los superiores y demas dependientes de cada colegio. 7º El sistema de contabilidad y responsabilidad de sus fondos. 8º El número y clasificación en general de los libros que compongan sus bibliotecas y archivos. 9º Finalmente, las reformas, mejoras y perfección de que sean susceptibles, en concepto de V. E., cada uno de los puntos contenidos en este artículo.

El Excmo. Sr. presidente, que no duda un momento de las luces y empeño por la ilustración pública de V. E., se lisonjea de que persuadiéndose de la importancia de estas instrucciones, así como de la necesidad de su pronta y completa remisión, no omitirá trabajo alguno en obsequio del Departamento que tan dignamente preside; bajo el concepto, de que para la remisión de estos documentos, no esperará á que se terminen todos, sino que remitirá con la debida distinción, los relativos á

cualquiera de los artículos anteriores en el momento en que se los haya proporcionado.

Si sobre cualquiera de los puntos comprendidos en esta circular, ocurriese alguna duda á V. E., sin perjuicio de consultarla, procederá V. E. á obrar según le pareciere mas conveniente, á fin de que en manera alguna se demoren estos informes, que deben ser la base del plan de arreglo de la ilustración pública.

Si en la visita, ó de resultados de los informes que haya adquirido, notare abusos ó falta de cumplimiento de las leyes que exijan un pronto remedio, podrá adoptar el que convenga, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con la Excmo. junta departamental, y dando aviso á la superioridad por conducto de esta Secretaría.

NUMERO 1930.

Abril 11 de 1838.—Ley.—Aclaración de la de 28 de Junio de 1824, sobre reconocimiento de deudas.

La ley de 28 de Junio de 1824, comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa, sobre el erario público, en toda la extensión del territorio nacional mexicano, sin más restricciones que las que contiene ella misma.

NUMERO 1931.

Abril 11 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército, las órdenes y los artículos de Ordenanza sobre desertores.

Si por desgracia la deserción no es extinguida, muy á su pesar, el Excmo. Sr. presidente está resuelto, conformándose con la opinión que han emitido sus consejeros, á reprimir su sensibilidad, dejar de hacer uso de la facultad que tiene por la cuarta ley constitucional para perdonarla y

abandonarlos á la justicia, con el fin de que ella ejerza su imperio sobre los malos servidores de la nacion.

Para precaverlos y hacerles entender el positivo desagrado con que S. E. el general presidente mira la falta de fidelidad, ha dispuesto que esta orden, las relativas anteriores y los artículos 56, 91, hasta el 116 inclusive, del tratado 8º, tít. 10 de la Ordenanza vigente, se lean á todos los cuerpos, escuadrones y compañías del ejército en cada mes, despues de pasada la revista, en presencia de los jefes y de sus respectivos oficiales, para que todos queden advertidos, y para que los reclutas que entren de nuevo, se impongan del objeto á que se dirige, á más de la instrucción que al filiarse debe dárseles de las leyes penales.

NUMERO 1932.

Abril 11 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Atribuciones de los gobernadores departamentales, respecto de las aduanas marítimas.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo Sr. presidente con la consulta de V. E., de 23 de Febrero anterior, relativa á si las atribuciones que le conceden los artículos 65 y 66 del decreto de 17 de Abril del año anterior, y la ley de 7 de Diciembre del mismo, para vigilar sobre las oficinas de Hacienda, puede ejercerlas sobre las aduanas marítimas ubicadas en ese Departamento, S. E. ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo expuesto en el asunto por el señor director general de rentas, que á todas las oficinas de Hacienda, incluidas las aduanas marítimas y fronteras, se extienden las facultades declaradas á los gobernadores en el enunciado decreto de 7 de Diciembre, sin perjuicio de continuarse observando el de 17 de Febrero, y las demas reglas no derogadas acerca de las mismas aduanas, y que se les excite á vigilar con el mayor celo tan interesantes oficinas, comunicando de preferen-

cia al supremo gobierno cuanto practicaren en desempeño de sus atribuciones, y cualquiera otra cosa que adviertan digna de reforma, á fin de que el propio supremo gobierno pueda servirse dictarla ó promoverla conforme califique justo y arreglado; entendiéndose que la vigilancia que deben tener los gobernadores en las aduanas marítimas, la ejercerán por sí y no la cometerán á empleados de ménos graduacion que los jefes superiores de Hacienda.

NUMERO 1933.

Abril 17 de 1838.—Ley.—Cesacion de los años económicos establecidos por la de 8 de Mayo de 1826, y sobre Memoria del ministro de Hacienda.

Art. 1. Cesan los años económicos establecidos por la ley de 8 de Mayo de 1826, la cual queda vigente en cuanto no se oponga á ésta, y la cuenta que el secretario de Hacienda debe presentar anualmente al congreso, corresponderá á todo el año civil último.

2. Al efecto, la Tesorería general, las oficinas principales de Hacienda, los bancos de avío y de amortizacion, y cuantos individuos manejen caudales, ó cualesquiera bienes del fisco, cerrarán sus cuentas al fin de cada año civil; y para que dichas oficinas principales no se embaracen por las subalternas en esta operacion, los jefes de las primeras prefiarán, con anuencia del gobierno, el mes del año en que las segundas han de cerrar y presentar las suyas.

3. Los cortes de caja y reconocimiento de existencias de que habla la citada ley de 8 de Mayo de 1826, se verificarán en el dia 2 de Enero de cada año, comenzando desde el entrante de 1839.

4. Todos los responsables á quienes se refiere la primera parte del art. 2, remitirán sus cuentas precisamente dentro de los dos primeros meses de cada año, á las oficinas generales respectivas, para que éstas y el Ministerio del ramo, arreglen dentro

de los cuatro meses siguientes la que se ha de presentar al congreso.

5. Esta, el presupuesto general de gastos para el año próximo siguiente, y las listas de que trata la ley de 3 de Mayo de 1833, deberán estar en la cámara de diputados en el dia primero útil de Julio de cada año, sin perjuicio de que en el mismo mes se presente la Memoria correspondiente con las iniciativas á que se refiere el decreto de 22 de Marzo de 1827.

6. El secretario de Hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, todas las que deben presentarle la Tesorería general, las oficinas principales del ramo y cuantos manejen caudales, ó cualesquiera bienes de la nacion, y agregará tambien las de los bancos de avío y amortizacion, con sus justificantes respectivos.

7. Para que el congreso cumpla con lo prevenido en la primera parte del párrafo 3º, y en el 4º del art. 44 de la tercera ley constitucional, luego que se presenten á la cámara de diputados el presupuesto, la cuenta y comprobantes mencionados, pasarán por conducto de la comision inspectora á la Contaduría mayor, á fin de que esta oficina proceda al exámen y liquidacion correspondientes, conforme á los artículos 2º y 3º de su reglamento.

8. Las observaciones que ocurran al jefe respectivo sobre las partidas del presupuesto, las expondrá cuanto antes á la comision inspectora, para que extienda y presente su dictámen con la oportunidad necesaria, á efecto de que aquél se apruebe por el congreso, dentro del segundo período de sesiones designado en el art. 14 de la 3ª ley constitucional.

9. Luego que la Contaduría mayor haya concluido sus observaciones sobre el presupuesto, dedicará toda su atencion á la glosa de la cuenta.

10. Esta glosa se hará examinando: Primero, la legitimidad de los valores de cargo, y de la distribucion é inversion de la data; segundo, la conformidad de dichos valores y gastos, con lo que aparezca de

los comprobantes referidos; y tercero, la conformidad entre éstos y la cuenta sobre la existencia líquida ó deficiente que resulte.

11. La Contaduría mayor expondrá á la comision inspectora, cuantas observaciones le ocurran, tanto sobre los puntos marcados en el artículo precedente, como sobre cualesquiera otros que tengan relacion con ellos.

12. La comision inspectora las examinará, con todo lo que de la cuenta y sus comprobantes estime conducente; oirá acerca de ellas al ministro del ramo, quien contestará dentro del término que la misma comision le señale; y ésta, purificada que sea enteramente la cuenta, presentará su dictámen para que recaiga la aprobacion del congreso.

13. En el caso de que el ministro de Hacienda no conteste satisfactoriamente á los reparos que se le hagan, la comision inspectora, propondrá á la cámara en su dictámen, la resolucion que en su concepto haya de dictarse, inclusa la de que pasen á la seccion del jurado, las constancias necesarias, si ellas pueden prestar mérito para exigir la responsabilidad al secretario del despacho.

Y para el puntual cumplimiento del anterior decreto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes superiores de Hacienda, oyendo á las administraciones principales, y las tesorerías de sus respectivos Departamentos, propondrán al supremo gobierno, por conducto de la direccion general de rentas y tesorería general de la República, el mes en que juzgue que anualmente deben cerrar sus cuentas, las oficinas que han de presentárselas por serles subalternas, segun lo dispuesto en el art. 2º de la inserta ley.

Segunda. Igualmente, propondrán las mismas oficinas, por los conductos indicados, la fecha en que ya deban haber reci-

bido las referidas cuentas, para incluirlas en las suyas, que han de cerrár en 31 de Diciembre de cada año, y remitirlas dentro de los dos primeros meses del siguiente, según lo dispone el artículo 4º de la misma ley, verificándolo con la anticipación necesaria, para que estén en esta capital en primero de Marzo.

Tercera. Todos los responsables quedarán entendidos, de que las cuentas que actualmente están girando, no las han de cerrar en 30 de Junio próximo venidero, sino continuarán hasta 31 de Diciembre del presente año.

NUMERO 1934.

Abril 18 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija el día en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5º y 6º de los tratados celebrados con los Estados Unidos del Norte y demas naciones que expresa.

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5º y 6º de los tratados de amistad, comercio y navegacion, celebrados entre la República mexicana y los Estados Unidos del Norte, según lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas, que desde la citada fecha de 5 de este mes, deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5º y 6º de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norteamericanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5º y 6º de los tratados respectivos, que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Es-

tados Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones más favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ó ocurre alguna.

NUMERO 1935.

Abril 19 de 1838.—Ley.—Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado ántes al banco de amortización.

Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, que la ley de 27 de Enero último encargó á la junta directiva del banco de amortización de cobre, en los términos y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió, pero sin que los fondos asignados al banco con anterioridad á dicha ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y efectos del insinuado empréstito.

NUMERO 1936.

Abril 20 de 1838.—Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la República los buques franceses, durante el bloqueo.

En circular del Ministerio de Guerra, de este día se previene entre otras cosas:

Que sin embargo de no deberse admitir en las Costas de la República los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presentan serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

NUMERO 1937.

Abril 24 de 1838.—Circular.—Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.

Aunque está prevenido por los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 20 de Julio de 1831, que las comisarias y subcomisarias, á las cuales han sustituido las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, remitiesen por duplicado á esta Tesorería general los expedientes de revista, se ha advertido que las más solo envían las listas de ella, sin acompañar los comprobantes que las justifiquen; y como sin este requisito no pueden servir aquellas para el ajuste á remate de los cuerpos, se hace indispensable que V. S. estreche sus providencias, á fin de que las oficinas de su resorte remitan en lo sucesivo las referidas listas con todos los documentos relativos, sin perjuicio de que, respecto del tiempo anterior, se reunan los justificantes que falten; y se nos remitan á la mayor brevedad, acusándonos V. S., entretanto, el recibo de ésta.

NUMERO 1938.

Abril 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las mismas autoridades que visan los cortes de caja de primera operacion, lo verifiquen con los de segunda.

Con presencia de lo consultado por esa Tesorería general en 12 del próximo pasado Marzo, sobre que se declare quién debe visar los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, que mensual y anualmente han de practicarse en las oficinas de Hacienda, respecto á haber recibido esa oficina algunos de dichos documentos visados por distintas autoridades, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que siendo sustancialmente una misma la primera y segunda operacion, con solo la diferencia de ser ésta por me-

norizada y la otra en extracto, no hay motivo alguno para excluir de una al funcionario que interviene en la otra, mucho más siéndole conveniente instruirse de la segunda, para auxiliarse en la vigilancia que debe ejercer sobre las indicadas oficinas por la atribucion 15 que le señala el artículo 3º del decreto de 20 Marzo de 1837; y por lo mismo, que los documentos que se forman de primera y segunda operacion de los cortes de caja mensuales y anuales en las oficinas de Hacienda, todos deben visarse por los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos ó primera autoridad política del lugar donde residieren; lo que de suprema orden comunico á V. SS. en contestacion á su consulta indicada, para su inteligencia y que lo trasladen á los señores jefes superiores de Hacienda, con igual objeto y el de su observancia.

NUMERO 1939.

Mayo 1º de 1838.—Circular.—Previsiones para la expedicion de guías y de los pases.

Luego que fui nombrado inspector general de guías y tornaguías, se contrajo mi primer cuidado á averiguar el número y nombre de las administraciones, receptorías y subreceptorías existentes en la República, lo cual absolutamente se ignoraba á causa de que administrado por cada estado el ramo de Hacienda en tiempo del sistema federal, carecia el supremo gobierno de conocimiento, lo mismo que la Direccion general, que solo lo tenia del Distrito de México, Territorios y aduanas marítimas.

Bajo tales principios, no tuve otro arbitrio que dirigirme á los señores gobernadores, suplicándoles me dijeran las oficinas que existian en sus respectivos Departamentos, y que previnieran á los encargados de ellas que avisaran con brevedad el número de guías, tornaguías y pases que cada una necesitara para el bienio de